



RADICACION: 08001418902420230010200

PROCESO: VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO)

DEMANDANTE: SERFINHER DE LA COSTA S.A.S.

DEMANDADO: HERNANDO RAFAEL DOMINGUEZ CAÑARETE

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza; a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el auto proferido el 24 de agosto de 2023. Sírvese proveer.

Barranquilla, Septiembre 11 de 2023.

SEBASTIAN CORREA MORENO

Secretario

JUZGADO VEINTICUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO. Barranquilla, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I) ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto proferido el 24 de agosto de 2023, que rechazó la demanda por no haber sido subsanados los defectos de que adolecía.

II) ANTECEDENTES

Mediante comunicación electrónica de los días Vie 25/08/2023 la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto adiado el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó la demanda, bajo el criterio de haberse presentado por fuera del término establecido para ello el memorial de subsanación.

III) ARGUMENTOS DEL CENSOR

La parte recurrente indicó que en data del 25 de agosto de 2023 día en se venció el termino para la subsanación de la demanda, fue presentada subsanación, y en la misma fecha aduce la recurrente que con auto de fecha 24 de agosto de 2023, este Despacho Judicial Porfirio auto rechazando la demanda, cuando en fecha se había subsanado en el mismo.

Por lo anterior, discurre que esta agencia judicial por error ordenó subsanar erros que no están dentro de la demanda y que a su parecer considera que fue error involuntario, solicitando así mismo su revisión, atendiendo que nada de lo que se requirió subsanar corresponde a la demanda.

IV) TRAMITE DEL RECURSO

En este punto, se advierte que, de los recursos no fue surtido el traslado, porque no se ha trabado la *Litis*, por tanto, no existe contraparte que los controvierta.

V) CONSIDERACIONES



RADICACION: 08001418902420230010200

PROCESO: VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO)

DEMANDANTE: SERFINHER DE LA COSTA S.A.S.

DEMANDADO: HERNANDO RAFAEL DOMINGUEZ CAÑARETE

El disenso, entonces, se circunscribe en determinar si la decisión adoptada el 24 de agosto de 2023, consistente en rechazar la demanda por no haber sido subsanados los defectos de que adolecía, deviene o no ajustada a derecho.

El numeral 90, sobre la inadmisión de la demanda, establece:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

(...)”

La recurrente, basó su recurso, argumentando, por un lado, que, en contraste a lo señalado en el auto que rechazó la demanda, en el término de cinco (5) días concedido para subsanar la demanda, enmendó las falencias indicadas y, por otro lado, que, en el auto que declaró inadmisibile la demanda, se señalaron defectos que la demanda no adolecía.

En el *sub examine*, se constata que por auto proferido el 16 de agosto de 2023, fijado en estado al día siguiente, se dispuso mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días a efectos de que fueran subsanadas los defectos que en la providencia se señalaron. Así las cosas, como la providencia que declaró inadmisibile la demanda fue notificada por estado el 17 de agosto de 2023, el lapso para subsanar la misma, corrió los días 18 al 25 de esos mismos mes y año, comoquiera que los días 19, 20 y 21, en su orden, sábado, domingo y lunes festivo, fueron inhábiles y, como el escrito de subsanación fue presentado el día 25, sin más atenciones, sería posible pensar que fue presentado en términos.



RADICACION: 08001418902420230010200

PROCESO: VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO)

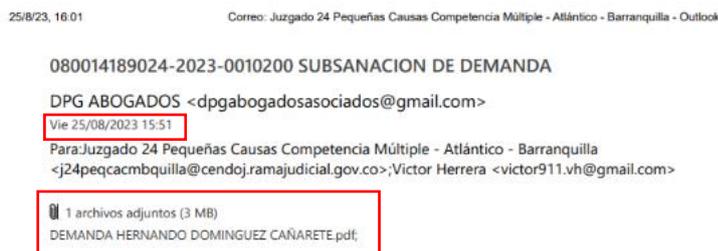
DEMANDANTE: SERFINHER DE LA COSTA S.A.S.

DEMANDADO: HERNANDO RAFAEL DOMINGUEZ CAÑARETE

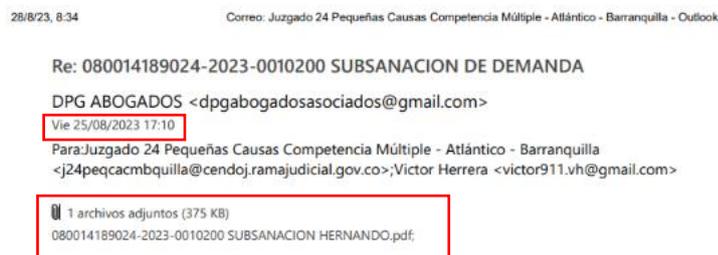
No obstante, se advierte que, a pesar de que el demandante presentó el escrito de subsanación el 25, esto fue a las 17:10 horas, es decir, por fuera del horario de atención al público de los despachos judiciales que conforman el Distrito Judicial de Barranquilla, fijado desde las 7:30 a.m. hasta las 12:30 p.m. y desde las 1:00 p.m. hasta las 4:00 p.m. tal prevención es comunicada y se avizora en el No. 3 del auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)., circunstancia que impone concluir que fue presentado extemporáneamente de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 de la Ley 1564 de 2012, que establece: *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”*

Ahora, no obstante, el mismo día 25, pero a las 15:51 horas, con anterioridad al cual fue adjunto el escrito de subsanación, fue recibido otro correo electrónico con el asunto *“080014189024-2023-0010200 SUBSANACION DE DEMANDA1”*, al mismo no fue unido el escrito de subsanación sino la demanda y sus anexos, presentados al momento de radicar la demanda, como a modo de ilustración, se muestra:

Correo con fecha y hora de recepción 25/08/2023 15:51:



Correo con fecha y hora de recepción 25/08/2023 17:10:



En lo que respecta a que en el auto que declaró inadmisibile la demanda, se señalaron defectos que la demanda no adolecía, sin perjuicio de considerar que encontrándose probada la extemporaneidad de la subsanación, examinar tales argumentos sobra, se advierte que, en cualquier caso, no se corrigieron los defectos de que adolece la demanda,

1 ExpedienteDigital. 08001418902420230010200. 07SubsanacionDemanda



RADICACION: 08001418902420230010200

PROCESO: VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO)

DEMANDANTE: SERFINHER DE LA COSTA S.A.S.

DEMANDADO: HERNANDO RAFAEL DOMINGUEZ CAÑARETE

particularmente, el relativo a especificar por los linderos actuales, entre otras circunstancias que identifican el inmueble arrendado.

En efecto, no se especificaron los linderos actuales del inmueble arrendo y, no obstante, el demandante, aduce haber especificado dicha circunstancia, ni en la demanda ni en los anexos se precisaron los mismos que, como bien se sabe, son las líneas de división que separa un bien inmueble de otro, que puede o no estar materializada físicamente y que permiten la plena identificación espacial y geográfica del predio.

Así mismo, frente a que dicho requisito no es procedente en el proceso, pues solo lo es para aquellos que versan sobre escrituras públicas, se advierte que, en modo alguno el artículo 83 de la Ley 1564 de 2012, eximió la transcripción de linderos a determinados procesos que versen sobre bienes inmuebles, por lo que los de tenencia por arrendamiento como cualquier otro por versar sobre dicha clase de bienes, piénsese en los de declaración de pertenencia, en los divisorios, deben contener los linderos, salvo se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda, circunstancia que, como líneas atrás se expuso, no pasa.

En consecuencia, al vencerse el plazo concedido para subsanar la demanda sin que fueran subsanadas las falencias que le fueron señaladas, se impone confirmar la providencia impugnada.

- **En relación con el recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición:**

En el *sub examine*, se constata que el demandante interpuso el recurso de apelación en subsidio de la reposición contra el auto proferido el 24 de agosto de 2023.

Con relación al recurso de apelación, el artículo 320 ibidem, sobre su procedencia, prevé:

“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.” (Negrita y subrayado fuera de texto)

En consideración a la norma en comentario, se advierte que, por ser el proceso de única instancia, no procede el recurso de apelación contra las decisiones que se dicten en su marco, asignándose disponer, en ese sentido, su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RADICACION: 08001418902420230010200
PROCESO: VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO)
DEMANDANTE: SERFINHER DE LA COSTA S.A.S.
DEMANDADO: HERNANDO RAFAEL DOMINGUEZ CAÑARETE

VI RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 24 de agosto de 2023, que rechazó la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Rechazar de plano, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 24 de agosto de 2023, que rechazó la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Por secretaria, dese cumplimiento al No. 2 y 3 del auto de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JANNY GUILLOTH POLO
JUEZA**

Firmado Por:

Janny Del Socorro Guillot Polo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 024 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d491000b3c7b7af58f9553a667e906cacd3cba7d254d59072ae8b35077c304**

Documento generado en 11/09/2023 04:05:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**